



Recurso nº 169/2026

Resolución nº 841/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.E., en representación de PERKINELMER SCIENTIFIC SPAIN, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento “*Suministro e instalación de un equipo de espectrometría de masas con plasma de acoplamiento inductivo, destinado al Centro Nacional Instituto Geológico y Minero de España de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*”, expediente 34498/26, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 28 de noviembre de 2025 se publicó por el CSIC anuncio de licitación del procedimiento “*Suministro e instalación de un equipo de espectrometría de masas con plasma de acoplamiento inductivo, destinado al Centro Nacional Instituto Geológico y Minero de España de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*”.

El contrato tiene un valor estimado de 260.000 € y un plazo de ejecución de 50 días. Se tramita mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación.

Segundo. Tras la apertura del sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor, se dio traslado de la documentación aportada por los dos licitadores admitidos a los técnicos para su correspondiente evaluación.

En dicho informe se otorgan 0 puntos a la oferta presentada por AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. En relación con PERKINELMER SCIENTIFIC SPAIN, S.L.U. (en adelante, PERKINELMER) se dice que han incluido un documento a modo de



presupuesto, el cual recoge los ítems que forman parte del suministro, siendo uno de ellos la “Instalación, formación y 2 años de garantía”. La duración del plazo de garantía debe formar parte del sobre 3, lo que es motivo de exclusión. A eso se añade que el período de garantía ofertado es inferior al mínimo requerido en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Concluye el informe que, por dichos motivos considera que la oferta no es aceptable.

La mesa de contratación, de acuerdo con el informe acuerda la exclusión de la oferta. PERKINELMER, disconforme con esta resolución, interpone recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56.2 de la LCSP por el órgano de contratación en el que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado para alegaciones a los interesados, que no han hecho uso de tal derecho.

Quinto. El 27 de febrero de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP.



Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión en un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Cuarto. En aplicación del artículo 48 de la LCSP, ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso. Establece dicho precepto:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

En el presente caso, es evidente que la mercantil recurrente ostenta legitimación: a través del recurso interpuesto pretende la anulación del acuerdo por virtud del cual se la excluye del procedimiento, de forma que, en caso de estimarse su recurso, resultaría reintegrada en el procedimiento de licitación y podría resultar adjudicataria del contrato en cuestión.

Quinto. La mercantil PERKINELMER sostiene que, en este caso, nos encontramos ante un error material que no debería haber llevado a la exclusión. La mención a los 2 años de garantía se introdujo por un error material que no se debería, a su juicio, tener en cuenta. Además, ese dato no era el que se incluía en el sobre correcto, el 3. La errata del sobre 2 (donde constan 2 años) no debe prevalecer sobre la oferta real y definitiva (donde consta una garantía de 5 de años).

Afirma la recurrente que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, los meros errores formales no deben llevar a la exclusión si la intención real del licitador es clara en el sobre 3. Sostiene que se trata de un clarísimo error material pues no permite conocer el precio total o la oferta económica global de forma anticipada, no rompe el secreto de la proposición de forma que se predetermine la adjudicación, es contradictoria la información con la contenida en el sobre 3 (de forma que no hay contaminación porque no se ha revelado la oferta real de 5 años) y, por último, el plazo de garantía de 2 años es inferior al legal de 3 años (lo que supone una oferta absurda que revela el error material).



Defiende que la exclusión es desproporcionada. La Administración debe priorizar la oferta más ventajosa frente a formalismos excesivos.

Cita en apoyo de su tesis diversas resoluciones de este Tribunal.

Sexto. El órgano de contratación defiende la exclusión. En primer lugar, manifiesta que el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación y fue aceptado por la recurrente al concurrir a la misma, es muy claro sobre la cuestión controvertida. La cláusula 10 señala que, existiendo aspectos evaluables mediante juicio de valor, no pueden incluirse en los sobres 1 y 2 referencias o anotaciones sobre aspectos que deban evaluarse mediante fórmulas. El incumplimiento de este requisito supondrá la exclusión de la oferta. Esta regulación se contiene hasta en 5 ocasiones de forma clara y expresa, sin ningún tipo de ambigüedad. Admitir la oferta de la recurrente, cuando ha indicado en el sobre 2 que ofrece 2 años de garantía, supondría que el órgano de contratación incumpliría de manera flagrante el pliego. Lo anterior queda más reforzado, si cabe, por el hecho de concurrir otro licitador en el procedimiento, cuyos derechos se vulnerarían si el órgano de contratación aceptara la oferta que incurre, por más de un motivo, en causa de exclusión.

El CSIC tampoco comparte la consideración de que la incorporación en la oferta técnica de los 2 años de garantía sea un error material evidente. Tampoco considera relevante el hecho de que ese plazo sea inferior al obligatorio para considerarlo un error material, señalando que es habitual que las empresas presenten ofertas que incumplen las prescripciones o cláusulas de los pliegos siendo excluidas por ello. No es responsabilidad del órgano de contratación determinar qué motivos puede haber para incorporar una oferta de garantía de 2 años, si no se quería ofertar ese plazo. Otra cosa supondría una modificación de la oferta no permitida por la normativa.

En cuanto a la rotura del secreto de las proposiciones, el CSIC sostiene que, aun no dándose información sobre la oferta económica, sí se aporta información clave para el procedimiento, como es el plazo de garantía ofertado. Esta importancia se observa acudiendo al anexo 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que otorga un máximo de 10 puntos a la ampliación del plazo de garantía, frente a los tan solo 2 puntos de las otras mejoras. Además, la fórmula establecida para la oferta económica determina



que las diferencias de puntuación en dicho apartado se atemperen notablemente, no existiendo grandes diferencias. El otorgamiento de puntuación al plazo de garantía puede ser determinante para resultar el licitador mejor valorado.

Conocer el período de garantía durante el proceso de valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor puede condicionar y contaminar el análisis.

Por último, en cuanto al hecho de que el plazo de garantía introducido en el sobre 2 coincide con el ofrecido en el sobre 3, es un dato imposible de conocer, dado que, una vez que el licitador es excluido, el sobre 3 no puede descifrarse ni abrirse. Tampoco el licitador informó de esta situación.

Séptimo. La doctrina del Tribunal en relación con la cuestión planteada en el recurso es que, con carácter general, el secreto de las proposiciones (artículo 139.2 de la LCSP) es garantía de la objetividad del órgano de contratación en la valoración de las ofertas. Garantía que, en lo que se refiere a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, se refuerza con la previsión del artículo 146.2 de la LCSP cuando prescribe que *“(...) la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”*. Consecuentemente, el adelanto de información, aun cuando se trate de un error del licitador, vulnera el principio del secreto de las ofertas y puede influir en la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, lo que justifica la exclusión de aquel.

Para que exista un efectivo adelanto de información susceptible de alterar la imparcialidad del órgano de contratación, una asentada doctrina del Tribunal (expresada entre otras, en las Resoluciones 1591/2024 de 12 de diciembre, 36/2025, de 15 de enero, 832/2025 de 29 de mayo, entre las más recientes) exige que la información incluida indebidamente sea suficiente para valorar, al menos, uno de los criterios objetivos, que la valoración atribuida a ese criterio sea proporcionalmente relevante (STS de 4 de mayo de 2022-ECLI:ES:TS:2022:1642-) y que no haya sido propiciada por la redacción de los pliegos.

En este caso, resulta indiscutible que la recurrente introdujo información en el sobre 2 acerca de un criterio que debería haber estado en el sobre 3. En este sentido, es indiferente



de que la inclusión se deba o no a un error del licitador. La anticipación de información normalmente se debe a un error de licitador, porque no es muy frecuente que se haga con mala fe, teniendo en cuenta que da lugar a la exclusión de su oferta.

La inclusión incorrecta de la información no se debe tampoco a la falta de claridad de los pliegos que haya inducido a error al licitador.

Adicionalmente, el peso del criterio en el pliego es relevante, pues supone hasta un 10% del total.

Queda por analizar si el dato anticipado puede contaminar la valoración del órgano que ha de evaluar las ofertas. La información anticipada debe ser relevante de modo real. En este sentido, no es sólo necesario que se haya anticipado información, sino que con ella también se pueda conocer la puntuación que recibiría el licitador.

En este caso, la información sobre el plazo de garantía no sólo no otorgaba ningún punto en un criterio evaluable mediante fórmulas, sino que revelaba una cifra que estaba por debajo del mínimo exigido en el pliego. Por tanto, no se aprecia que se haya producido una contaminación que comprometa y menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores. Entiende el Tribunal que es razonable pensar que el plazo de garantía ofertado en el sobre 3 fuera superior al mínimo (como criterio sujeto a valoración) y que la declaración del sobre 2, que comporta exclusión de la oferta por incumplimiento del plazo mínimo de garantía, se debiera a un error material. En cualquier caso, la infracción cometida no reviste la transcendencia otorgada, ya que, a pesar de haberse adelantado información de un criterio cuya puntuación es relevante, al no anticipar la puntuación respecto al mismo, sino por el contrario, encontrarse por debajo del mínimo, ello no supone un riesgo en la aplicación de los principios de objetividad e igualdad de trato en la valoración, apreciándose improcedente, por desproporcionada, la exclusión.

Octavo. La exclusión de la oferta no sólo se acordó, por la contaminación de sobres, sino también porque el período de garantía ofertado es inferior al mínimo exigido en el pliego de cláusulas administrativas.



En este sentido, es indiscutible que el plazo ofrecido que figura en el sobre 2 es inferior al establecido en el pliego. Sin embargo, siendo un dato correspondiente al sobre 3 y verificable en un momento posterior, pues aún no ha sido abierto y por tanto no se habría accedido a su contenido real, no procedía acordar la exclusión en el momento en que se hizo, sino tras la apertura de dicho sobre. Es por ello por lo que el Tribunal considera que la mesa de contratación debería haber esperado a la apertura del sobre 3 para comprobar si, efectivamente, concurría causa de exclusión por no ofertar el mínimo plazo de garantía de 36 meses.

Por tanto, debe anularse el acto de exclusión por las razones antedichas y acordar la retroacción de actuaciones. Esta retroacción será al momento anterior a dicha exclusión, para que se proceda a valorar la oferta de PERKINELMER, relativa a criterios sujetos a juicio de valor y posteriormente, tras la apertura del sobre 3 de todos los licitadores, se verifique si la oferta incurre en causa de exclusión por incumplimiento del plazo mínimo de garantía establecido en el apartado 25 del Anexo I al PCAP, o por el contrario, su oferta supera el plazo de garantía mínimo (36 meses) y es puntuable de acuerdo con lo previsto para los criterios evaluables de forma automática. De encontrarse en el primer supuesto, procedería la exclusión; de encontrarse en el segundo supuesto, la mesa podrá pedir aclaración al licitador para que se ratifique en el plazo de garantía ofertado en el sobre 3 y valorar la oferta en consecuencia.

Por ello, debe estimarse el recurso y anular la exclusión del licitador, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la exclusión, de acuerdo con expresado anteriormente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.P.E., en representación de PERKINELMER SCIENTIFIC SPAIN, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento *“Suministro e instalación de un equipo de espectrometría de masas con plasma de*



acoplamiento inductivo, destinado al Centro Nacional Instituto Geológico y Minero de España de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas”, expediente 34498/26, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), anulando el acto de exclusión, con retroacción de actuaciones de acuerdo con lo indicado en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES